

LA NORMA EN EL DERECHO CANONICO

ACTAS DEL III CONGRESO INTERNACIONAL
DE DERECHO CANONICO

Pamplona, 10-15 de octubre de 1976

EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.
PAMPLONA, 1979

UNIVERSIDAD DE NAVARRA
BIBLIOTECA DE HUMANIDADES

L.B. 158.193

R.178.379

FUNDAMENTO Y FUNCION DE LA AUTONOMIA PRIVADA EN EL DERECHO CANONICO

Eduardo MOLANO
Universidad de Navarra

En este breve estudio sobre la autonomía privada en el ordenamiento canónico, vamos a fijarnos en tres aspectos que pueden considerarse: 1) La autonomía privada como principio general del derecho. 2) El significado técnico y las manifestaciones de la autonomía privada. 3) Su función en el ordenamiento canónico.

1. El término "autonomía privada" designa sencillamente el poder jurídico que se reconoce a la persona para que, libremente, regule las relaciones jurídicas que corresponden a su esfera de libertad e iniciativa personal. Dejemos a un lado la cuestión del momento histórico en que este término ha surgido y de cuándo ha pasado a ser un término técnico utilizado por la Ciencia jurídica. Con el carácter dialéctico que a veces se le da, como una reivindicación de la libertad de las personas frente al cada vez más asfixiante aparato del Estado, es muy posible que la datación de su uso no remonte más allá del siglo XIX y que su utilización por la Ciencia Jurídica tenga como telón de fondo la doctrina del Liberalismo. Pero esto es anecdótico y sólo afecta al problema del origen histórico del término en su actual significación como reivindicación de la libertad de la persona frente al Estado.

En cambio, la noción de autonomía privada, en cuanto significa aquel poder que se reconoce a los particulares para disponer libremente de su esfera personal, no tiene por qué estar ligada a ningún momento histórico y ni siquiera hay por qué reducir el ámbito de su significación exclusivamente a las actividades de la persona en relación con el poder político estatal. La autonomía privada de la persona tiene valor en todos los ámbitos de la actividad social, cualquiera que sea la sociedad a la que la

persona pertenezca y siempre que, naturalmente, en esa sociedad se reconozca y respete la dignidad personal como un valor central de la vida social y del ordenamiento jurídico. Es evidente que la Iglesia Católica considera la dignidad de la persona como uno de los valores fundamentales de su doctrina social.

Cuando se dice que la autonomía privada es un principio general del derecho, se quiere decir sencillamente esto: que ese ordenamiento jurídico considera a la persona como el fundamento de la sociedad (no nos referimos ahora a su fundamento trascendente) y que la dignidad y libertad de la persona son reconocidas por el ordenamiento en todas aquellas manifestaciones que, sin daño del bien común social, sean necesarias para el logro de ese perfeccionamiento de la personalidad al que la sociedad debe servir. Esa perfección personal se extiende a muchas esferas y afecta a muchos ámbitos y, en definitiva, se encuentra en relación con los fines más importantes del hombre. De ahí que una sociedad que reconozca a la persona como el principio, sujeto y fin de todas las instituciones¹ y que afirme con esa radicalidad el valor de la dignidad personal, no tenga más remedio que tenerlo presente a la hora de configurar su ordenamiento jurídico, sean cuales fueren el momento y la oportunidad. En todo caso, el momento y la oportunidad determinarán solamente el modo concreto como ese valor sea reconocido. No cabe duda de que el momento actual tiene una especial sensibilidad para captar y apreciar este tipo de valores y aboga en todas partes por su reconocimiento en todos los órdenes, también en el jurídico; y no sólo en el jurídico estatal sino también en el eclesiástico.

Esto es, a grandes rasgos, lo que queremos decir cuando afirmamos que la autonomía privada de la persona es un principio general del derecho y que este principio general tiene también validez dentro del ámbito del ordenamiento canónico. Consecuentemente, también podemos afirmar que es un principio que deberá respetar siempre todo ordenamiento jurídico en cualquier momento histórico (sea pasado, presente o futuro), al menos mientras acepte como criterios inspiradores aquellos que reconocen la especial relevancia jerárquica del valor personal.

2. Una segunda cuestión que cabe considerar es la de las manifestaciones y la de la configuración técnica que este principio puede tener en el sistema jurídico de que se trate.

1. Const. *Gaudium et Spes*, n. 25.

Desde el punto de vista social, estas manifestaciones están relacionadas con lo que se llama comúnmente "iniciativa privada" de las personas. La iniciativa privada no se reduce exclusivamente a la vida económica dentro de la sociedad; sus manifestaciones sociales pueden ser múltiples, tantas como permita el ámbito y la esfera de libertad de que se goce. Está en relación con los bienes económicos, pero también con los bienes culturales, artísticos, morales, etc.; y, por supuesto, con los bienes religiosos de la personalidad. Iniciativa privada habrá en cualquier sociedad que reconozca esa esfera de libertad de la persona, y sus manifestaciones dependerán de la fuerza y vitalidad de cada uno de los miembros de la sociedad. La ausencia de iniciativas denotará una vida social muerta, mientras que la presencia de sus manifestaciones permitirá advertir los signos de la vitalidad y empuje de una sociedad. En el ámbito de la Iglesia, es obvio que esta iniciativa puede ser multiforme en el terreno del apostolado y de la llamada a la santidad que a todos los fieles corresponde.

Desde el punto de vista jurídico, la autonomía privada se manifiesta en forma de autonomía contractual. Se dice que la manifestación típica de la autonomía privada es el negocio jurídico. Esto puede ser cierto, pero al afirmarlo nos situamos inmediatamente en el nivel técnico-jurídico. La figura del negocio jurídico ha sido construida como categoría por la ciencia jurídica del siglo pasado, ya en los albores del XIX, y luego ha sido reelaborada y perfeccionada por la doctrina posterior, hasta la actualidad en que ha pasado a ser uno de los grandes temas de la Teoría General del Derecho, y en particular, del Derecho privado. Mientras la doctrina francesa prefiere la categoría del acto jurídico, la doctrina alemana y la italiana y española prefieren la figura del negocio jurídico como término técnico que designa el acto típico de la autonomía privada. El negocio jurídico es el acto por el que las personas establecen un orden normativo para sus relaciones privadas, dentro de los cauces que señala el ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades que el mismo ordenamiento le reconoce. De ahí que pueda ser considerado como una auténtica fuente de derecho privado, puesto que mediante el negocio jurídico se crean normas particulares y privadas que regulan eficazmente la esfera de libertad de las personas. Junto a las normas legales públicas, estas normas privadas desempeñan un papel de concreción que permite a los particulares desenvolverse ordenadamente, y según justicia, dentro de los límites y del marco que cada ordenamiento les permite.

Sin embargo, tampoco puede decirse que el negocio jurídico agote todas las manifestaciones técnico-jurídicas de la autonomía privada. En

todo caso, sería más justo decir que es su manifestación típica. Pero las manifestaciones jurídicas de la autonomía privada han existido antes de que la doctrina jurídica construyese la figura del negocio, y posteriormente habría que ver hasta qué punto la actividad jurídica negocial absorbe todas esas manifestaciones. Contratos privados han existido siempre y es esta una de las fuentes clásicas del derecho (la figura del contrato privado, junto al llamado pacto o contrato social); lo mismo puede decirse acerca de los testamentos y actos similares. Por eso hemos afirmado que la autonomía privada se ha manifestado siempre ante el Derecho en forma de autonomía contractual, entendido aquí el término en un sentido amplio. Es decir, como capacidad o poder de autogobierno y determinación en lo referente a los bienes de la propia esfera personal y como capacidad de disponer sobre ellos estableciendo normativamente su estatuto jurídico en relación con las demás personas, allegadas o extrañas. Esta autonomía contractual ha girado siempre en torno al contrato, considerado ahora no tanto como categoría técnica cuanto como institución del derecho natural, es decir, como pacto o compromiso privado por el que las personas se ponen de acuerdo sobre los intereses que afectan a sus derechos y obligaciones.

Junto a este poder, reconocido siempre por los diversos ordenamientos históricos a las personas y que por ello no dudamos en considerar de derecho natural, se pueden encontrar también otros poderes o potestades análogos, que son, asimismo, manifestaciones de autonomía normativa; es el caso de la llamada potestad dominativa, de la patria potestad o de los poderes normativos reconocidos a ciertas entidades morales, con capacidad para establecer verdaderos ordenamientos jurídicos autónomos, siempre dentro del ámbito que las permite el derecho común de su sistema jurídico. Por eso, la autonomía normativa de que gozan o han gozado determinadas personas morales o jurídicas puede ser considerada también como manifestación de autonomía privada, sobre todo cuando los citados sujetos de derechos operan y funcionan dentro de lo que estamos llamando esfera privada personal.

3. El último punto que vamos a considerar brevemente es la función de la autonomía privada en el ordenamiento canónico. En otra ocasión nos hemos referido a ello², intentando allí identificar las diversas po-

2. Vid. E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico* (Pamplona 1974).

sibilidades que a la autonomía privada se le ofrecen en el Derecho de la Iglesia. Poniéndolas en relación con el punto anteriormente tratado, destacaría ahora dos aspectos de esa función: el que se refiere a los actos jurídicos o compromisos privados en el seno de la Iglesia, y el que se refiere a la capacidad de iniciativa para el establecimiento de asociaciones y fundaciones, así como el poder de autogobierno estatutario del que estas entidades jurídicas pueden beneficiarse.

a) Por lo que se refiere a posibles actos jurídicos o contratos privados dentro del ordenamiento canónico, sería interesante que la autonomía privada pudiera manifestarse de un modo flexible, sin necesidad de tener que cristalizar en figuras jurídico-canónicas incapaces para formalizar de modo apropiado las diversas iniciativas o compromisos que en el seno de la Iglesia pueden asumirse. En este sentido, la incidencia que la nueva toma de conciencia de la universal llamada a la santidad y al apostolado ha tenido y sigue teniendo en la vida eclesial, exige que esa mayor flexibilidad y libertad se manifieste de un modo más holgado que el que actualmente tiene en el *Codex*.

Si se abre el *Codex* con el afán de buscar en él una regulación de las figuras contractuales aptas para configurar jurídicamente esos posibles compromisos a que nos referimos, se advierte enseguida que el Código no los contempla. Cuando el Código regula los contratos, se refiere a los patrimoniales, en el título XXIX de su libro III; y cuando trata de la asunción de compromisos personales, los refiere especialmente al culto divino, tratando en ese apartado de las figuras del voto y del juramento, en las que llegó a cristalizar toda una larga tradición de vinculaciones personales relacionadas principalmente con el estado religioso o con situaciones análogas. Es indudable la excelsa función que esas figuras jurídico-canónicas han desempeñado para recoger y recibir en el seno de la Iglesia determinados actos de las personas, que de este modo quedaban dotados con una especial sanción, apta para que cumpliesen la finalidad que se pretendía. Pero es también indudable que esa tipificación de figuras no tiene por qué constituir un "númerus clausus" que, habiéndose producido un cambio de circunstancias, impida regular adecuadamente otras manifestaciones distintas de la vida cristiana fruto de la iniciativa privada eclesial. La regulación de la autonomía privada en el ordenamiento canónico debe permitir que las manifestaciones laicales de la iniciativa privada tengan un cauce jurídico flexible, dentro, naturalmente, de los límites que los fines institucionales de la Iglesia consienten y aprueban.

b) Por lo que hace a la capacidad para constituir entidades asocia-

tivas en el marco de la Iglesia, también nos hemos referido a ello en el libro anteriormente citado (especialmente págs. 249-372). Allí se examinan también las distintas modalidades, según el tipo de entidad de que se trate, así como las posibilidades asociativas que la doctrina conciliar ofrece en relación con las asociaciones de fieles. Tan solo quisiera referirme ahora a la autonomía normativa de la que estas entidades pueden gozar.

La potestad estatutaria de las personas morales no es una novedad en el Derecho canónico. Encontraríamos numerosos ejemplos en el derecho histórico, e incluso en el actual. Sin embargo, solamente me refiero ahora a esa potestad estatutaria en relación con la autonomía privada de las personas. En este sentido, no sería tan fácil encontrar casos en la actual normativa canónica, concebida quizá para situaciones distintas de las actuales, cuando las asociaciones de fieles giraban más bien en torno a finalidades de carácter cultural y litúrgico o en todo caso a determinadas obras de caridad o beneficencia. En cambio, es posible que la renovada vitalidad apostólica que se ha producido y continuará produciéndose como consecuencia de la maduración del laicado en el ejercicio de su vida cristiana, encuentre dificultades para su pleno desarrollo y despliegue en el marco de un cauce normativo promulgado años antes de que esa renovación se produjese.

A este respecto, puede decirse que la autonomía normativa de las asociaciones, en relación con la esfera privada personal, necesita, como premisa necesaria, del reconocimiento de un estatuto jurídico de los fieles, donde encuentren acogida los derechos y deberes fundamentales que les corresponden en la Iglesia. Ese estatuto pensamos que es como la base sobre la que puede desplegarse una auténtica autonomía privada que afecte también a los poderes estatutarios de las asociaciones. Ese estatuto señalaría el ámbito de la esfera privada personal y, en consecuencia, el marco de libertad, dentro del cual puedan moverse las diversas asociaciones de fieles, según su carácter o modalidad.

De ahí que la posibilidad de establecer ordenamientos jurídicos autónomos, que sean manifestación de autonomía privada, no pueda ser entendida como un arma de separación, y mucho menos de rebeldía, ante o frente a la Autoridad Eclesiástica y sus legítimos representantes. Debe concebirse, más bien, como una potestad protegida por el ordenamiento, para configurar, del modo más apropiado a las características peculiares de la asociación, el régimen y estructura jurídica de la misma, de modo que no padezca la fidelidad al propio espíritu y finalidades y se contribuya así, de un modo peculiar y genuino, a la misión universal de la Iglesia.